

## TEMA 9. LOS SUBROGADOS DEL PAGO

### 1. Introducción

La satisfacción del interés del acreedor puede producirse de un modo diverso del convenido o programado inicialmente mediante una serie de procedimientos, que son conocidos como “subrogados del pago”, porque sustituyen o suplen al pago en sentido genuino.

### 2. La imputación de pagos

#### A. **Supuestos**

El párrafo 1º del artículo 1.172 del Código Civil establece que “el que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse”. Se origina así la figura de la imputación de pagos.

Del precepto citado resulta que se exige:

1. Existencia de varias deudas a cargo de un solo deudor.
2. Las deudas deben ser de la misma especie. Con ello se excluye la imputación cuando haya que pagar cosas específicas y determinadas, pues el deudor ha de dar precisamente las mismas (principio de exactitud del pago). En la práctica la imputación de pagos opera en el marco de las obligaciones pecuniarias.
3. Las deudas deben ser exigibles por un solo acreedor.
4. Las deudas han de estar vencidas.

#### B. **La imputación por el deudor**

El párrafo 1º del artículo 1.172 del Código Civil, reconoce que es facultad del deudor hacer la imputación, en base al principio *favor debitoris*. Ello siempre salvo pacto en contrario.

Esta facultad se ejercita, de acuerdo con el precepto citado, por medio de una declaración, que necesariamente ha de ser recepticia, dirigida al acreedor. La facultad de imputación ha de actuarse “al tiempo de hacer el pago”.

#### C. **La imputación por el acreedor**

A pesar de reconocer el párrafo 1º del artículo 1.172 del Código Civil al deudor la facultad de imputar, el párrafo 2º se la niega, “si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago” ya que en este caso “no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato (entiéndase como aceptación)”. Es evidente que la imputación del acreedor debe ser aceptada por el deudor a la vista del precepto transcrito, por lo que, en realidad, la imputación es en última instancia obra suya.

## **D. Reglas legales de imputación**

Cuando la imputación de pagos no pueda realizarse según las normas expuestas, establece el artículo 1.174 del Código Civil que “se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata”.

Cuando una deuda de capital genera deuda de intereses, el artículo 1.173 del Código Civil dice que “no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses”.

## **3. La dación en pago**

### **A. Concepto**

Aunque, en principio, el pago deba consistir en la realización exacta de la prestación debida, si el deudor y el acreedor están de acuerdo, puede verificarse mediante una distinta.

La dación en pago (*datio in solutum*) no está recogida como tal en el Código Civil. Ahora bien:

- Algunos artículos la dan por supuesta.
- Admitida por el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1.255 del Código Civil).

Para que haya dación en pago no basta prometer, sino que hay que cumplir la prestación nueva.

### **B. Naturaleza jurídica**

Se ha discutido por la doctrina si la dación en pago es:

- Una compraventa (en la que lo vendido fuese lo que se da en pago; y el precio el crédito a cambio del que se da)
- Una novación por cambio de objeto.

El Prof. Díez Picazo considera que la dación en pago es un convenio extintivo de una obligación existente entre las partes.

### **C. Capacidad**

Para celebrar la dación en pago hace falta que acreedor y deudor puedan contratar, que el acreedor pueda disponer del crédito a la prestación que le es debida, y que el deudor pueda obligarse y ejecutar la prestación nueva. No requiriendo la dación en pago de por sí forma *ad solemnitatem*.

La dación en pago supone la extinción de la obligación y sus accesorios.

### **D. Derechos del acreedor**

Se discute cuáles son los derechos del acreedor que recibe una cosa en pago, si ésta tiene vicios ocultos o se pierde por evicción. Una opinión considera obligado al que dio en pago, al saneamiento (por evicción o por vicios ocultos) de la cosa debida; bien por estimar que la dación en pago es una venta, bien por estimar que aunque no lo sea, es, al menos, un contrato oneroso (pues se encamina al cambio de la prestación antigua por la nueva), al que, en principio, son aplicables las normas de la compraventa referentes al saneamiento.

El Prof. Albaladejo no está de acuerdo con la anterior tesis, y parte de la base de que la dación en pago mal hecha no extingue realmente la obligación inicial, luego ésta subsiste. Así, le cabría al acreedor exigir, según las reglas generales, o su cumplimiento o responsabilidad por incumplimiento.

#### **4. Pago por cesión de bienes**

##### **A. Concepto y regulación legal**

El deudor puede entregar sus bienes – en posesión y administración, pero conservando él la titularidad de los mismos – a sus acreedores, dándoles poderes para que los enajenen y apliquen su precio al pago de sus créditos.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 1.175 del Código Civil: “El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos”.

##### **B. Diferencia con la dación en pago**

Se diferencian el pago por cesión de bienes de la dación en pago, en que en la dación en pago se paga con lo que se entrega, luego ya hay cumplimiento, en cambio en el pago por cesión de bienes no hay pago todavía, sino un mero paso hacia el pago, que tiene lugar cuando, realizados los bienes, los acreedores aplican su precio a la satisfacción de sus créditos.

##### **C. Efectos**

Salvo pacto en contrario, los acreedores quedan satisfechos y el deudor liberado sólo por el importe líquido obtenido de los bienes cedidos (artículo 1.175 Código Civil). En el caso de que dicho importe sea superior al de sus deudas, corresponderá al deudor el excedente.

##### **D. Clases**

Cesión convencional: cabe al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 1.255 del Código Civil), se trata de un acuerdo entre deudor, de una parte, y su acreedor o acreedores, de otra, en los términos que tengan por conveniente. Puede, por tanto, el deudor celebrarlo con el acreedor que quiera o algunos o todos, y respecto a uno o varios de sus bienes o todos, quedando los acreedores no intervinientes al margen, de modo que sus derechos no resultan afectados por la cesión.

Cesión judicial: cuando se realiza con intervención y aprobación de la autoridad judicial, en la forma que la ley determina (Ley de enjuiciamiento civil). Es a esta cesión judicial a la única que se refiere el artículo 1.175 del Código Civil.

## **5. El ofrecimiento de pago: la mora del acreedor y la consignación**

### **A. Ideas generales**

El deudor tiene derecho a liberarse de la obligación, cuando llegue el momento oportuno. Ahora bien, como el acreedor no está obligado a recibir el pago, cuando la obligación no se extinguió por otra causa y el acreedor rechaza éste, la ley establece otro procedimiento liberatorio, en el que la obligación se extingue mediante la consignación de lo debido a disposición de la autoridad judicial, previo el infructuoso ofrecimiento de pago al acreedor.

Así, la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago o a hacerlo posible, cuando la prestación no puede realizarse sin su cooperación, puede dar lugar a dos situaciones:

- Que ello provoque la imposibilidad de realizar la prestación en el futuro. En cuyo caso, la obligación se extingue sin responsabilidad para el deudor, que queda liberado.
- Que provoque sólo un retraso. Llamado retraso del acreedor en recibir, o demora o mora del acreedor: *mora accipiendi*.

### **B. Mora del acreedor**

a) *Concepto*: la mora del acreedor no consiste únicamente en que éste de manera injustificada retrase la realización de la prestación – por no recibirla o por no cooperar a tal realización - , sino en retrasarla injustificadamente, una vez ofrecida con la intimación de que se la reciba o se preste cooperación para que sea realizada.

b) *Requisitos*: son requisitos para que opere la mora del acreedor:

- Que haya llegado el momento del cumplimiento.
- Que el deudor lo ofrezca al acreedor intimándolo a recibirlo (artículo 1.176. 1º del Código Civil).  
Esta regla general de la necesidad de la intimación sufre algunas excepciones. Así, en ciertas obligaciones la ley establece la producción automática de la mora, de forma que entonces desde que llega el día del cumplimiento, y el deudor tiene la prestación puesta a disposición del acreedor, éste incurre en mora sin necesidad de ser intimado para recibirla (artículo 1.176. 2º del Código Civil).
- Que el acreedor se niegue sin razón a admitirlo o a poner de su parte lo preciso para que pueda efectuarse.

c) *Efectos*:

- Si la prestación deviene después imposible – una vez el acreedor ha incurrido en mora - sin culpa del deudor, la obligación se extingue. Así, pues, pasa a soportar el acreedor los casos fortuitos o hipótesis de fuerza mayor.

- Hacer cesar la mora del deudor o evitar que se produzca, si aún no había incurrido en ella.
- Evitar que el acreedor pueda pedir la resolución por incumplimiento (artículo 1.124 del Código Civil).
- El deudor puede liberarse de la prestación consignando la cosa debida. Pues mientras que no haya consignado tal cosa, aunque haya ofrecido el pago, y el acreedor lo haya rechazado injustificadamente, incurriendo así en *mora accipiendi*, la realidad es que no ha cumplido la obligación, ni, por tanto, está liberado de ella.

d) *Fin de la mora accipiendi*:

- Cuando el acreedor acepta la prestación o está dispuesto a poner de su parte lo necesario para que pueda ser realizada.
- Cuando la obligación se extingue.
- Cuando se fija un momento posterior para el cumplimiento.

### C. Consignación

a) *Concepto*: consiste en depositar la cosa debida a disposición de la autoridad judicial (artículo 1.178 del Código Civil).

b) *Trámites previos a la consignación*: como regla, la consignación debe ir precedida del ofrecimiento de pago y ser anunciada previamente a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. Ambas cosas deben ser acreditadas ante la autoridad judicial (artículo 1.178 del Código Civil).

De acuerdo con el artículo 1.176. 2º del Código Civil el ofrecimiento de pago no es preciso:

- Si el acreedor está ausente, cualquiera que sea la causa de dicha ausencia.
- Si el acreedor está incapacitado para recibir el pago en el momento en que debe hacerse.
- Cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

c) *Procedimiento para consignar*: el procedimiento judicial para llevar a cabo la consignación es el de los actos de jurisdicción voluntaria.

d) *Gastos*: los gastos de la consignación cuando fuese procedente, serán de cuenta del acreedor (artículo 1.179 del Código Civil).